



- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0096/03/24**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, firma autógrafa de persona ajena al tramite y el domicilio particular de persona física en página 1.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma de titular:


Ing. Yolanda Medina Gámez

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales”.

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69 ,en la sesión celebrada 16 de Octubre del 2024

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_25_2024_SIPOT_3T_2024_ART69



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DEL PARLAMENTO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PUEBLO

2015

Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

ACUSIE

PROFEPA
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN Q. ROO *sin aparc*

03 JUL 2024

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0685/2024

RECIBIDO CHETUMAL, QUINTANA ROO A 04 DE JUNIO DE 2024.

C. LUIS GABRIEL SEGURA GLASCHE ARTES
REPRESENTANTE LEGAL DE
PROMOTORA DEL CHIPINQUE S.A. DE C.V.

Revisi original

CORREO [REDACTED]@gmail.com
TEL [REDACTED]

2017 junio 2024

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental** de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 35, fracción X, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Oficinas de Representación para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. LUIS GABRIEL SEGURA GLASCHE**, en su carácter de representante legal de **PROMOTORA DEL CHIPINQUE S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo la **promovente**) sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado "**DEPARTAMENTOS NACHI COCOM**" con pretendida ubicación en el km 12.72 de la carretera Costera Sur, Zona Hotelera Sur, en la localidad de la Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A- Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-**

[Handwritten mark]



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0685/2024

No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Cozumel**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **35 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites; y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, el artículo 35 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que señala que al frente de cada Oficina de Representación habrá un titular de la Oficinas de Representación; el artículo 6 del mismo Reglamento XVI, establece que los Titulares de la Oficina de Representación podrá suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por Oficinas de Representación. En el mismo sentido el **artículo 35, fracción X, inciso c)** del Reglamento en comento que establece entre otras las atribuciones de la Secretaria para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, el **artículo 81**, que señala que las personas titulares de las Oficinas de Representación serán suplidas en sus ausencias por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellas dependan, de acuerdo con la competencia del asunto de que se trate.; como es el caso de la ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 00239/23** de fecha **17 de abril de 2023** y el artículo **16** fracción X, 43 y 60 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; esta Unidad Administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, proyecto denominado **"DEPARTAMENTOS NACHI COCOM"** con pretendida ubicación en el km 12.72 d ella carretera Costera Sur, Zona Hotelera Sur, en la localidad de la Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, México (en lo sucesivo el **proyecto**), promovido por el **C. LUIS GABRIEL SEGURA GLASCHE**, en su carácter de representante legal de **PROMOTORA DEL CHIPINQUE S.A. DE C.V.**

RESULTANDO:

- I. Que el 21 de marzo de 2024, se recibió en esta Unidad Administrativa a través el formato **FF-SEMARNAT-117** de fecha 04 de marzo de 2024, mediante el cual el **C. LUIS GABRIEL SEGURA GLASCHE**, en su carácter de representante legal de **PROMOTORA DEL CHIPINQUE S.A. DE C.V.**, ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto denominado **"DEPARTAMENTOS NACHI COCOM"** (en lo sucesivo el **proyecto**) con pretendida ubicación en el km 12.72 d ella carretera Costera Sur, Zona Hotelera Sur, en la localidad de la Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2024TD022**.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0685/2024

- II. Que el 27 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, que dispone que la **SEMARNAT** publicara la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGE EPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/0014/24** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el periodo del **21 de marzo al 26 de marzo 2024 (incluyendo extemporáneos)**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presento, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2024TD022**, para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 35, fracción X, inciso C) del Reglamento Interior de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.
- III. Que el 27 de marzo de 2024, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) en el estado de Quintana Roo, el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente** presentó el extracto de la publicación del proyecto en el periódico "**NOVEDADES**" de fecha 24 de marzo de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGE EPA**.
- IV. Que el 04 de abril de 2024, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0439/2024**, a través del cual y con fundamento en el **Artículo 17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, previno al **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiendo el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención. El oficio fue notificado el día 20 de mayo de 2024.
- V. Que el 04 de junio de 2024, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 30 de mayo de 2024, el **C. LUIS GABRIEL SEGURA GLASCHE**, en su calidad de representante legal de **PROMOTORA DEL CHIPINQUE S.A. DE C.V.** a través del cual solicito prorroga para dar respuesta a lo solicitado a través del oficio de prevención número **04/SGA/0439/2024** de fecha 04 de abril de 2024, mismo que fue **notificado** el día **20 de mayo de 2024**.

CONSIDERANDO:

- I. Que el 04 de abril de 2024, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0439/2024**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe a la **promovente** para que presentara lo siguiente:
 - a) *Que como parte de la información presentada, la **promovente**, presento en la página 07 del Cap. II de la **MIA-P**, lo siguiente:*

"(...)
El predio actualmente tiene una construcción que funciona como Club de Playa y presta servicios turísticos de sol y playa. Tiene dos caminos rústicos para el acceso al Club de playa y son estos los que determinan la circulación principal dentro del predio.

De lo anterior, se advierte que la **promovente** en la página 13 y 18 del Cap II de la **MIA-P**, presento las siguientes imágenes:



2015



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0685/2024

Imagen obtenida de
la pagina 13 del Cap
II de la MIA-P



Vista hacia la playa del balneario Nachi Cocoom, que actualmente se encuentra en operación en la costa occidental de la isla de Cozumel

Imagen obtenida de
la pagina 18 del Cap
II de la MIA-P

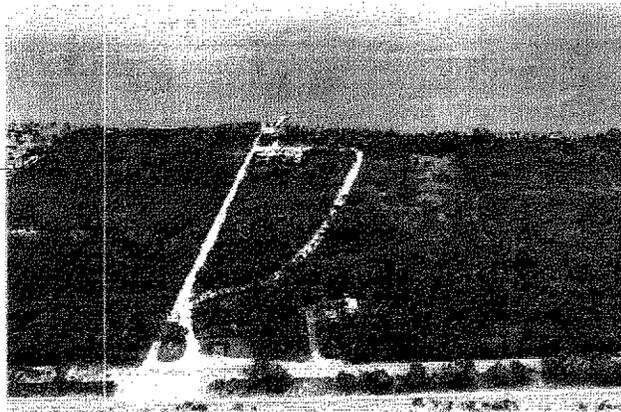


Imagen aérea que muestra la ubicación física del terreno para el proyecto de Departamentos Nachi Cocoom, que contará con vista hacia las aguas de mar Caribe.

En relación con lo anterior esta Unidad Administrativa advierte que de la información presentada por la **promovente**, se advierte que el proyecto ya cuenta con un club de playa mismo que al parecer se encuentra en operación tal y como lo señaló la promovente, así mismo de la imagen presentada en la pagina 18 del Cap II de la MIA-P, se observa que dentro del predio existen caminos de acceso, sin embargo la promovente omitió señalar si las obras y actividades localizadas dentro del predio cuentan con autorización en materia de impacto ambiental y/o cambio de uso de suelo o no haya requerido de la misma, o si cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**.

- En consecuencia, la **promovente** deberá justificar la existencia de la obras en el sitio, acreditando en su caso, mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la construcción y desmonte que se advierte en el sitio cuenta con previa autorización en materia de impacto ambiental y/o cambio de uso de suelo o que no haya requerido de la misma; o bien, que habiendo requerido haya sido realizada sin contar con la misma, debiendo presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por **PROFEPA**.

- b) Conforme el **Anexo 19** de la **Resolución Miscelánea Fiscal 2024**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, por los servicios enunciado en el **Artículo 194-H fracción II** y **III** de la **Ley Federal**



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0685/2024

de **Derechos (LFD)** correspondiente a la **Recepción, Evaluación y el Otorgamiento de la Resolución de la Manifestación de impacto Ambiental** en su Modalidad Particular, el **promovente** presento la siguiente tabla de esta Unidad Administrativa advierte que la **valorización del Criterio ambiental numero 2 de la Tabla A** para el **calculo de pago de derechos realizados es erróneo en términos de lo siguiente:**

TABLA A)				
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	Respuesta	Valor	Valor proyecto
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	NO	1	1
		Si	3	
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	No	1	1
		Si	3	
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?	No	1	1
		Si	3	
Suma				3

La **promovente** en la pagina 7 del Cap II de la MIA-P, en el apartado denominado 1.1.- NATURALEZA DEL PROYECTO, la **promovente** señalo lo siguiente:

"(...)

El predio tiene una superficie de 51,661.12 metros cuadrados, según la ratificación de medidas, superficies y colindancias emitidas por la Dirección de Catastro municipal de Cozumel.

Así mismo en la pagina 10 del Cap II de la MIA-P, la **promovente** presento lo siguiente:

"(...)

TABLA DE SUPERFICIES DE CONSTRUCCIÓN EN EL PROYECTO	
Construcción existente	1,197.60 m ²
Construcción nueva en Planta baja	9,570.14 m ²
Construcción nueva en Planta baja	20,517.36 m ²
Total de Construcción nueva	30,087.40 m ²

Adicionalmente en la pagina 43 del Cap II de la MIA-P, apartado denominado 2.2. Etapa de preparación del sitio, la **promovente** señalo lo siguiente:

"(...)

Para la construcción del sitio se limpiara el terreno a mano en su mayor parte, rescatando la vegetación nativa y de ornado presente, para su posterior integración en las áreas ajardinadas.

Dado lo anterior se advierte que la **promovente** manifestó que se llevara a cabo la remoción de vegetación, dicha actividad implica el cambio de suelo para el desarrollo del proyecto. De ello se deduce que dichas actividades requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental conforme al **artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico del Impacto Ambiental (LGEEPA)** y **artículo 5, inciso O) fracción I del Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**; por lo que de la información presentada por la **promovente** resulta un hecho evidente que para llevar a cabo el desarrollo del proyecto se requiere del cambio de uso de suelo en áreas forestales, así como selvas y zonas áridas.

8



2015



Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0685/2024

Al respecto esta Unidad Administrativa advierte que el artículo 28 fracción VII de la **LGEEPA**; 5 incisos O) del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** establece lo siguiente:

"Artículo 28. (...) quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII. Cambios de uso de suelo de áreas forestales; así como en selvas y zonas áridas..."

"Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas..."

De acuerdo con lo anterior, esta Unidad Administrativa advierte que de acuerdo con lo presentado por la **promovente**, se pretende llevar a cabo la remoción de vegetación para el cambio de uso de suelo, siendo que el proyecto fue sometido a evaluación para su operación, por lo que no se contemplan obras adicionales a las ya construidas, por lo tanto al **proyecto** no le resulta aplicable el inciso O) del artículo 5 del **REIA**, y artículo 28 fracción VII de la **LGEEPA**.

Dado lo anterior, se tiene que para el **proyecto**, el cambio de uso de suelo resulta aplicable, siendo que el proyecto preve la remoción de vegetación, en virtud de lo anterior el valor del Criterio Ambiental número 2 de la **Tabla de A** debe ser 3; por lo que el grado alcanzado en la sumatoria de la TABLA B es de 5, Grado Medio, correspondiéndole una cuota de pago de **\$89,105 pesos** (ochenta y nueve mil ciento cinco pesos 00/100) conforme a la fracción II del Artículo 194-H de la LFD por lo tanto la promovente deberá presentar lo siguiente:

- Recibo bancario de pago de derechos correcto, por el monto equivalente a \$ 89,105 M.N.
 - Podrá solicitar por escrito a esta autoridad la devolución del recibo de pago adjunto a su escrito de fecha 04 de marzo de 2024, ingresado ante esta Unidad Administrativa el día 21 de marzo de 2024, por la cantidad de \$ 44,551 M.N
- II. Que de acuerdo con lo citado en el **CONSIDERANDO I** que antecede, esta Unidad Administrativa, advierte que la información presentada tiene deficiencias formales para integrar el expediente administrativo del **proyecto**, en virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 21 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, 17-A primer párrafo y 15-A fracciones I y II de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se le previene para que en un plazo no mayor a **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación,



2015

Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0685/2024

subsane dichas omisiones y presente lo solicitado en el Considerando antes referido, apercibiéndole que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

- II. Que el término que se le concedió a la **promovente** mediante el oficio de prevención numero **04/SGA/0439/2024** de fecha 04 de abril de 2024, fue de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevo a cabo el **día 20 de mayo de 2024**, situación que convalida que la **promovente** fue debidamente requerida para que completara la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente la eficacia del acto se consumo al monteo que el interesado a quien fue dirigido, tomo conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Por lo que tanto, el plazo que le fue otorgado al promovente con fundamento en el **Artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, inicio el día 21 de mayo de 2024 y expiro el día 03 de junio de 2024**, transcurrido el plazo, se tiene que la **promovente** no desahoga la información solicitada en la prevención numero **04/SGA/0439/2024** de fecha 04 de abril de 2024.
- III. Así mismo, se advierte que el 04 de junio de 2024, el **C. LUIS GABRIEL SEGURA GLASCHE**, en su calidad de representante legal de **PROMOTORA DEL CHIPINQUE S.A. DE C.V.** presentó el escrito de fecha 30 de mayo de 2024, a través del cual solicitó prórroga para dar respuesta a lo solicitado a través del oficio de prevención número **04/SGA/0439/2024** de fecha 04 de abril de 2024, en el cual y con fundamento en el **Artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** se le otorgo un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente que surtiera efecto la notificación del citado oficio, mismo que fue notificado el día **20 de mayo de 2024**, por lo que el plazo de 10 días hábiles **inicio el día 21 de mayo de 2024 y expiro el día 03 de junio de 2024**, de lo anterior, el requerimiento efectuado por la **promovente**, se presentó ante esta Unidad Administrativa el día **04 de junio de 2024**, es decir en el **décimo primer día hábil**, por lo que no resulta procedente toda vez que dicha solicitud se presentó fuera del plazo establecido, es decir de manera extemporanea.
- IV. Es así que, por las razones antes expuestas, la **promovente** no da cumplimiento con lo requerido a través del oficio de prevención **04/SGA/0439/2024** de fecha 04 de abril de 2024, mismo oficio en el que se formulo un apercibimiento de conformidad con el **artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que a la letra indica:
- "Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del termino que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechara el trámite."*
- V. Por lo anterior se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es **DESECHAR EL PRESENTE TRAMITE** que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente** para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones **VII, IX y X**; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5°, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; **incisos O), Q) y R)** del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para



2015



Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0685/2024

presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlisten y en su **fracción XXIX**, aparecen las Unidad Administrativa; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 34, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Unidad Administrativa en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 34, segundo párrafo**, que establece que la persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia, las facultades que se señalan en el **artículos 41** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que señala que al frente de cada Unidad Administrativa estarán a cargo de una persona Titular, cuya denominación se precisa en cada caso. Dichos órganos administrativos desconcentrados tendrán las atribuciones genéricas que se señalan en los artículos 9 y 42 de este Reglamento, así como las que se les confieran en otras disposiciones jurídicas. Las personas titulares serán los representantes legales del órgano administrativo desconcentrado de que se trate, con atribuciones para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, así como para establecer la debida coordinación con el Sector, en la ejecución de sus programas y acciones. En el mismo sentido, el **artículo 35**, fracción **X**, inciso **c**) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Oficinas de Representación para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, **artículo 81**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Oficina de Representación de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la de la **SEMARNAT en el estado de Quintana Roo**, conforme oficio delegatorio **número 00239/23** de fecha **17 de abril de 2023**; y el **artículo 16 fracción X, 43 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

ACUERDA:

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con el considerando II y III del presente oficio, **SE DESECHA EL TRAMITE**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2015

Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0685/2024

iniciado para el proyecto denominado **"DEPARTAMENTOS NACHI COCOM"** con pretendida ubicación en el km 12.72 de la carretera Costera Sur, Zona Hotelera Sur, en la localidad de la Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo ingresado por el **C. LUIS GABRIEL SEGURA GLASCHE**, en su carácter de representante legal de **PROMOTORA DEL CHIPINQUE S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. - Con fundamento en el **artículo 57** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se pone fin al Procedimiento Administrativo correspondiente a la evaluación del proyecto denominado **"DEPARTAMENTOS NACHI COCOM"**, declarándolo como un asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo citado en los **Considerandos II, III y IV** del presente resolutivo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEPA**, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento; y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEPA** y 3, fracción XV de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Quintana Roo, el contenido de la presente resolución.

QUINTO.- **Notificar** el **C. LUIS GABRIEL SEGURA GLASCHE**, en su carácter de representante legal de **PROMOTORA DEL CHIPINQUE S.A. DE C.V.** por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o en su caso al **C. Lauro Trejo Pérez**, mismo que fue autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 19 de la misma Ley.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Fracción XVI; 32, 33 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, preda designación, firma de C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN



ING. YOLANDA MEDINA GÁMEZ

* Oficio 0239 de fecha 17 de Abril de 2023

C.c.e.p.- **LIC. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.**- Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.

Mtro. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. - Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial. -

LIC. JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO. - Presidente Municipal Municipio del H. Ayuntamiento de Cozumel, Calle 13 Sur S/N entre Av. Rafael E. Melgar y calle Gonzalo Guerrero, Col. Andres Quintana Roo, C.p. 77664, Cozumel, Quintana Roo - presidencia@cozumel.gob.mx

ING. RICARDO RÍOS RODRÍGUEZ.- Encargad. del Despacho de la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico de la SEMARNAT

ING. NIDELVIA GUADALUPE ANGUAS AMBROSIO.- Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- nidelvia.anguas@profepa.gob.mx

ARCHIVO.-

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0096/03/24

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2024TD022

YMG/DRAE/FRPM

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México

Tel: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 9 de 9

